



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-185/2020  
ACUERDO DE SALA

Solicitante de la consulta: Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Tema: Consulta

Hechos

Sala Superior

01/10/2020 Resolvió el SUP-REC-185/2020, en el sentido de: **a)** revocar la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio electoral SX-JE-48/2020, y **b)** declarar la existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género cometidos por el presidente municipal de Zongolica, Veracruz.

Secretario Ejecutivo del OPLEV

30/03/2021 Consultó a Sala Superior sobre la inscripción o no del presidente municipal en los registros local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Consideraciones

Consulta

El Secretario Ejecutivo del OPLEV, en lo que interesa, consulta si, a la fecha y con motivo de lo ordenado en la sentencia de fondo dictada en el expediente SUP-REC-185/2020 debe inscribir al presidente municipal en los registros local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, señala que el origen de la controversia no resulta en la inclusión del presidente municipal en los registros nacional y local correspondientes, toda vez que:

- Los hechos de violencia política de género acontecieron de manera previa a la reforma sobre ese tópico, según se advierte del expediente TEV-JDC-942/2019, por lo que se puede aplicar en perjuicio de manera retroactiva una Ley.
- En la sentencia emitida en el SUP-REC-185/2020 no se requirió al OPLEV la inclusión del presidente municipal en los registros local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Decisión

No ha lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada, **porque Sala Superior no tiene atribuciones para desahogar consultas**, aunado a que:

- El escrito presentado no es una solicitud de aclaración de la sentencia emitida por Sala Superior, ya que la misma es clara y el propio Secretario Ejecutivo del OPLEV manifiesta conocer los efectos determinados en la misma.
- El escrito constituye una consulta, en la que solicita que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre si debe registrar o no al presidente municipal en los registros local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- El Secretario Ejecutivo del OPLEV debe estarse a lo resuelto por esta Sala Superior y, en su caso, en el ejercicio de sus atribuciones limitarse a actuar conforme a Derecho

Similar criterio se sostuvo en el acuerdo del incidente de Sentencia del SUP-JRC-38/2018 y acumulados; y en el acuerdo de sala del SUP-REC-68/2020.

**Conclusión:** No ha lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del OPLEV porque Sala Superior no tiene atribuciones para desahogar consultas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-185/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo que declara **improcedente la consulta** formulada por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. IMPROCEDENCIA DE LA CONSULTA.....	4
1. Tesis de la decisión .....	4
2. Justificación.....	4
3. Caso concreto.....	5
IV. ACUERDO.....	6

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLEV:</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Presidente municipal:</b>	Juan Carlos Mezhua Campos.
<b>Víctima:</b>	Arely Tezoco Oltehua, Regidora Cuarta del Ayuntamiento
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa / Sala Regional/ Sala</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

## ACUERDO DE SALA SUP-REC-185/2020

**responsable:** Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz.  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
**Tribunal local / Tribunal de Veracruz:** Tribunal Electoral de Veracruz.

### I. ANTECEDENTES

#### A. Contexto.

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil dieciocho se instaló el Ayuntamiento.

**2. Presentación de queja.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la víctima denunció, ante el OPLEV, actos realizados por el presidente municipal, que consideró vulneraban su derecho a ser votada, en el desempeño del cargo, los que se traducen en discriminación y violencia política de género en su contra.

**3. Medidas de protección.** El cinco de febrero<sup>2</sup>, el Tribunal local dictó medidas de protección a favor de la víctima.

**4. Sentencia del tribunal local.** El cuatro de junio, determinó que el presidente municipal incurrió en actos constitutivos de violencia política por razón de género y de acoso laboral o *mobbing*<sup>3</sup>.

#### B. Instancia Federal.

**1. Juicio ciudadano.** El dieciséis de junio, el presidente municipal presentó demanda en contra de la sentencia del Tribunal local.

**2. Resolución<sup>4</sup>.** El diez de septiembre, la Sala Xalapa acreditó la obstaculización del cargo de la regidora, no así, el acoso laboral o

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

<sup>3</sup> Además, se ordenó al responsable cubrir con recursos propios la evaluación médica y psicológica de la recurrente en la institución o médico de su elección y, en su caso, cubrir el costo total de rehabilitación, además dio vista al Consejo General del OPLEV y a la Fiscalía General de Veracruz.

<sup>4</sup> SX-JE-48/2020.



*mobbing* ni la violencia política por razón de género<sup>5</sup>.

### C. Recurso de reconsideración.

**1. Demanda.** Inconforme, el dieciséis de septiembre, la víctima interpuso demanda de reconsideración.

**2. Sentencia.** El uno de octubre, la Sala Superior determinó: **a) revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-48/2020, y **b) declaró** la existencia de actos constitutivos de violencia política por razón de género.

### D. Consulta

**1. Consulta.** El treinta de marzo del presente año, se recibió escrito por el que el secretario ejecutivo del OPLEV realiza una consulta sobre los efectos de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-185/2020.

**2. Turno por cumplimiento.** En su momento, el Magistrado Presidente ordenó turnar el escrito señalado y el expediente SUP-REC-185/2020, a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior<sup>6</sup>, en actuación colegiada<sup>7</sup>, ya que debe determinarse qué es lo que procede respecto la consulta planteada por el OPLEV, lo que no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, actuando de manera

---

<sup>5</sup> Previamente, la Sala Xalapa modificó la determinación del Tribunal local; sin embargo, el veinte de agosto, la Sala Superior revocó para que en un plazo de cuarenta y ocho horas se repusiera el procedimiento y se llamara a juicio a la víctima (SUP-REC-108/2020).

<sup>6</sup> Escrito recibido a través al correo electrónico: [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx)

<sup>7</sup> **Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-185/2020**

colegiada la que debe proveer al respecto.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### **III. IMPROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

#### **1. Tesis de la decisión**

No ha lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, porque **esta Sala Superior no tiene atribuciones para desahogar consultas.**

#### **2. Justificación.**

De conformidad con la normatividad aplicable<sup>8</sup> **no se advierte que esta Sala Superior se le faculte o se le dé atribuciones para desahogar consultas u opiniones<sup>9</sup>.**

En efecto, las Salas de este Tribunal Electoral están facultadas expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes.

Así, dentro de sus atribuciones no está comprendida la facultad para resolver consultas que sean planteadas por autoridades electorales, partidos políticos o ciudadanos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículos 41 y 99 de la Constitución; 186 y 189 de la Ley Orgánica, así como la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Similar criterio se asumió en los expedientes SUP-AG-132/2017 y SUP-AG-136/2017.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 22/2019, de rubro: **“CONSULTAS, LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOJARLA”.**



### 3. Caso concreto.

En su escrito, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, en lo que interesa, consulta si, a la fecha y con motivo de lo ordenado en la sentencia de fondo dictada en el expediente en que se actúa debe inscribir al presidente municipal en los registros local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, señala que el origen de la controversia que derivó en el SUP-REC-185/2020 no resulta en la inclusión del presidente municipal en los registros nacional y local correspondientes<sup>11</sup>, toda vez que:

- Los hechos de violencia política de género acontecieron de manera previa a la reforma sobre ese tópico, según se advierte del expediente TEV-JDC-942/2019, por lo que se puede aplicar en perjuicio de manera retroactiva una Ley.
- En la sentencia emitida en el SUP-REC-185/2020 no se requirió al OPLEV la inclusión del presidente municipal en los registros local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo anterior se estima que el escrito presentado no constituye una solicitud de aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Superior, ya que ésta es clara y el propio Secretario Ejecutivo del OPLEV manifiesta conocer los efectos determinados en la misma.

---

<sup>11</sup> Al respecto señala que su consideración se debe a que: **a)** la sentencia de origen que se emitió en la secuela procesal fue dictada el 04 de junio de 2020, dentro del expediente TEV-JDC-942/2019, por el Tribunal Electoral de Veracruz, fecha en la cual aún no existían los registros nacional y local, **b)** en la sentencia emitida en el SUP-REC-185/2020 no se requirió al Instituto local la inclusión de la persona sancionada en los registros local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, **c)** de registrarlo, se estarían vulnerando los principios de irretroactividad, certeza y legalidad, pues se desprende que únicamente podrán integrar la lista nacional de infractores aquellas personas que por sentencia firme hayan sido sancionadas por violencia política de género con posterioridad a la emisión correspondiente a los registros dictados en la sentencia SUP-REC-91/2020.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-185/2020**

En este sentido, su escrito constituye una consulta, en la que solicita que esta Sala Superior emita un pronunciamiento sobre si debe registrar o no al presidente municipal en los registros local y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo del OPLEV debe estarse a lo resuelto por esta Sala Superior y, en su caso, en el ejercicio de sus atribuciones limitarse a actuar conforme a Derecho corresponda sobre el tópico que plantea.

En consecuencia, no ha lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada por el OPLEV.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el acuerdo del incidente de Sentencia del SUP-JRC-38/2018 y acumulados; y en el acuerdo de sala del SUP-REC-68/2020.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

**IV. ACUERDO**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite alguno a la consulta formulada por el Secretario Ejecutivo del OPLEV.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **ACUERDO DE SALA SUP-REC-185/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.